

Quito, D.M., 16 de febrero de 2024

CASO 1263-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1263-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia del 20 de mayo de 2020, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, en el marco de un proceso de acción de protección. La Corte encuentra una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 8 de julio de 2019, Julio Humberto Peñafiel Sánchez (“**Julio Peñafiel**” o el “**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la resolución de fecha 8 de junio de 2016 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura,¹ (“**CJ**” o “**entidad accionada**”) mediante la cual fue destituido del cargo de juez de la Unidad Judicial Primera Penal del cantón Alausí, al haber incurrido en error inexcusable.²
2. El 17 de septiembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) dictó sentencia y negó la acción de protección.³ El accionante interpuso recurso de apelación.

¹ Esta resolución fue emitida dentro del expediente disciplinario MOT-0661-SNCD-2016-DV. El 22 de septiembre de 2016, Julio Peñafiel presentó una acción subjetiva ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, a través de la cual impugnó también la mencionada resolución. Este caso fue signado con el número 18803-2016-00241. El 10 de octubre de 2016 la acción subjetiva fue archivada por falta de aclaración de la demanda. Julio Peñafiel presentó una acción extraordinaria de protección frente al auto de archivo, la cual fue rechazada por este Organismo por improcedente, mediante sentencia 2457-16-EP/21.

² El proceso judicial fue identificado con el número 17460-2019-03422. El accionante señaló que, cuando ejerció el cargo de juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo, declinó competencia a favor de la comunidad indígena de Totoras en un caso de violencia sexual, con base en lo cual, el Consejo de la Judicatura le instauró un sumario administrativo y le sancionó con la destitución del cargo.

³ El juez de la Unidad Judicial resolvió “inadmitir” la acción de protección, por considerar que el accionante “no ha demostrado que haya existido vulneración derechos [sic] constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, para el presente caso de Pleno del Consejo de la Judicatura y sus respectivos vocales [...]; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución”.

3. El 20 de mayo de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia.⁴
4. El 4 de junio de 2020, Julio Peñafiel presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión del 20 de mayo de 2020, emitida por la Sala de la Corte Provincial.
5. El 18 de diciembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁵
6. El 17 de febrero de 2022, el caso fue sorteado a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
7. El 28 de noviembre de 2023, en atención al orden cronológico de resolución de las causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a la Sala de la Corte Provincial que presente un informe de descargo, debidamente motivado, sobre la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de motivación, cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa, y presentar argumentos y pruebas.⁶ Como pretensión, el accionante solicita que este Organismo acepte la acción extraordinaria de protección y que, como medida de reparación, el Consejo de la Judicatura le

⁴ La Sala de la Corte Provincial sostuvo que no se comprobó la existencia de vulneraciones a derechos ni la insuficiencia de la vía ordinaria disponible. Por ello, declaró que la acción era improcedente.

⁵ La Sala de Admisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

⁶ CRE, artículos 75 y 76, numerales 1 y 7, literales a), h) y l).

reintegre a sus funciones, le paguen las remuneraciones dejadas de percibir y publique disculpas públicas a su favor. Al respecto, planteó los siguientes cargos:

10. Que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, porque los jueces de la Sala de la Corte Provincial “no se pronunciaron nunca sobre el fondo del problema jurídico planteado, que precisamente es la violación de derechos constitucionales”, a pesar de que la acción de protección era la vía idónea para aquello, de conformidad con la resolución número PLE-CCPCS-T-O-037-04-06-2018.⁷
11. Que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque los jueces de la Sala de la Corte Provincial incumplieron “su deber de dictar la sentencia de manera motivada, estableciendo o no la existencia de derechos constitucionales [vulnerados]” y porque, a criterio del accionante, resolvieron “atendiendo a un ‘facilismo’ como es determinar que existe vía idónea y que es un asunto de legalidad”.
12. Que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, porque las autoridades del CJ no observaron los artículos 123 y 131 numeral 3 del COFJ durante el proceso disciplinario, pues el Pleno del Consejo de la Judicatura “carece de competencia para declarar el error inexcusable”.
13. Que se vulneró el derecho a la defensa porque, a su criterio, “no cont[ó] con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa [ante] la autoridad disciplinaria” y “no fu[e] notificado jamás con el informe motivado emitido por la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura”.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

14. Pese a que en el auto de admisión de fecha 31 de julio de 2020 y en el auto para avocar conocimiento de fecha 28 de noviembre de 2023, se requirió a la Sala de la Corte Provincial que presente el informe de descargo correspondiente, dicho Organismo no emitió pronunciamiento alguno.
15. Del expediente se desprende un escrito presentado el 30 de noviembre de 2023 por el Consejo de la Judicatura, en el que designó abogados y casillero judicial.

⁷ CPCCS, Resolución PLE-CCPCS-T-O-037-04-06-2018, 4 de junio de 2018, p. 86-116. “Por las consideraciones expuestas, el pleno considera que el Consejo de la Judicatura no tiene competencia alguna para declarar el error inexcusable, toda vez que existe norma expresa que otorga esa facultad a los jueces, adicionalmente que con esta actividad se atribuyó competencias jurisdiccionales”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁸ La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)⁹ que le permitan a la Corte analizar la violación de derechos.
17. De los cargos sintetizados en los párrafos 10 y 11 *supra* se desprende que el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho a la tutela judicial efectiva con fundamento en la misma base fáctica: la supuesta omisión de la sentencia impugnada de pronunciarse sobre los derechos constitucionales, cuya vulneración alegó en la acción de protección.
18. Para evitar la reiteración argumental y dado que el cargo del accionante se relaciona con los requisitos de la motivación en las sentencias de garantías jurisdiccionales,¹⁰ la Corte lo abordará únicamente a partir del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Para ello, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia emitida el 20 de mayo de 2020 por la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, al no haber verificado la real ocurrencia de las vulneraciones de derechos constitucionales?**
19. Adicionalmente, conforme a lo reseñado en los párrafos 12 y 13 *supra*, el accionante alega la vulneración de sus derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Al respecto, pese a que el argumento del accionante cuenta con una tesis, la Corte identifica que la base fáctica alegada tiene que ver con actuaciones de la autoridad disciplinaria y no de las autoridades judiciales y, más aún, que el accionante no desarrolla una justificación jurídica que exponga cómo y por qué la decisión de la Sala de la Corte Provincial vulneró dichos derechos. Inclusive, haciendo un esfuerzo razonable, este Organismo no encuentra un argumento completo sobre estos cargos; por tanto, no formula un problema jurídico al respecto.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ *Ibid*, párr. 18.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 103.

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La sentencia emitida el 20 de mayo de 2020 por la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, al no haber verificado la real ocurrencia de las vulneraciones de derechos constitucionales?

20. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.
21. La Corte Constitucional ha señalado que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹¹ En ese sentido, la fundamentación normativa debe contener “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] y la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹²
22. Además, la Corte ha determinado que, en el caso de las garantías jurisdiccionales, hay un elemento adicional derivado de la garantía de motivación, el cual establece que (iii) el juez debe pronunciarse sobre “la real existencia de la vulneración a los derechos alegados”.¹³
23. A través del elemento (iii), la jurisprudencia constitucional buscó evitar que el análisis de los operadores judiciales que conocen garantías jurisdiccionales sea elemental y/o superficial, en atención a que, en este tipo de procesos, “se discuten cuestiones especialmente relevantes para la justicia: la vulneración a derechos constitucionales”.¹⁴ De esta forma, la Corte dilucidó que, en una acción de protección, los jueces

[...] deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.¹⁵

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹² *Ibid*, párr. 61.1. y 61.2.

¹³ *Ibid*, párr 103.

¹⁴ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 39.

¹⁵ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, p. 23.

24. Más concretamente, respecto a la forma en que los jueces deben cumplir con la observancia del elemento (iii), la Corte ha señalado que la esencia del examen de la autoridad judicial constitucional debe centrarse en verificar si concurre la alegada violación, previo a determinar 1) cuáles son las vías ordinarias adecuadas y 2) las causales de improcedencia de la acción.¹⁶
25. En el presente caso, el cargo presentado por el accionante se refiere a que la Sala de la Corte Provincial no analizó si sus derechos fueron efectivamente vulnerados. De la revisión del proceso constitucional, se verifica que, mediante la demanda de acción de protección y específicamente mediante escrito de fecha 20 de enero de 2020, el accionante presentó ante los jueces de la Sala de la Corte Provincial argumentos sobre la presunta vulneración a sus derechos al trabajo, a una vida digna, a una vida libre de violencia, garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia, defensa, ser juzgado por juez competente, motivación, contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa, así como los principios de legalidad y de aplicación más favorable a la vigencia de los derechos,¹⁷ y solicitó expresamente que la Sala analice dichas vulneraciones.
26. De la revisión de la sentencia impugnada, se identifica que, dentro de la sección sexta relativa al análisis constitucional, los jueces establecieron que “la acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales” y que “tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción”. Por ello, consideraron que “lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional”.
27. Al respecto, establecieron que “todas las argumentaciones realizadas por la parte accionante tienen carácter de normas infraconstitucionales” y que la pretensión presentada por el accionante debía ser resuelta “por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Concluyeron que:

con los argumentos de orden fáctico y jurídico anotados, se determina que el accionante no pudo justificar de manera lógica y jurídica violación de derecho constitucional alguno, ni que la acción ordinaria prevista no sea suficiente y expedita para solucionar la controversia, esto es la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, tal como lo exige el numeral 3 del Art. 40 de la [LOGJCC].

¹⁶ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁷ CRE, artículos 11 numeral 5; 33; 66 numerales 2 y 3 literal b); y, 76 numerales 1, 2, 3 y 7 literales b), k) y l).

28. Por los argumentos expuestos, los jueces de la Sala de la Corte Provincial determinaron que la acción era improcedente, de conformidad con el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la LOGJCC.¹⁸
29. Este Organismo no observa que la sentencia impugnada analice de forma alguna si el Consejo de la Judicatura vulneró los derechos al trabajo, a una vida digna, a una vida libre de violencia, a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la presunción de inocencia, a la defensa, a ser juzgado por juez competente, a la motivación, a contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa, así como los principios de legalidad y de aplicación más favorable a la vigencia de los derechos, del accionante. Por el contrario, esta Magistratura observa que la sentencia impugnada se limitó a indicar que la resolución del Consejo de la Judicatura, al ser un acto administrativo, era susceptible de ser impugnado en la justicia ordinaria y, por lo tanto, esa era la vía idónea y eficaz para resolver la controversia.
30. Por tanto, esta Corte concluye que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, al no haber analizado la vulneración de los derechos alegados y, con ello, incumplir el tercer elemento de la motivación suficiente.¹⁹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1263-20-EP**.
2. **Declarar** que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha vulneraron el debido proceso a la garantía de motivación dentro del proceso 17460-2019-03422.
3. **Disponer** como medidas de reparación:

¹⁸ LOGJCC, Art. 42.- Improcedencia de la acción.- “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.”

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr 103.

- 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 20 de mayo de 2020 dictada por la Sala de la Corte Provincial, en el marco del proceso 17460-2019-03422.
 - 3.2 Ordenar que, previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de Pichincha resuelva el recurso de apelación de la acción de protección propuesta por el accionante.
 - 3.3 Disponer que se devuelva el expediente a la Corte Provincial de Pichincha.
4. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez (voto concurrente); y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 16 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1263-20-EP/24

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 16 de febrero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1263-20-EP/24 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Julio Humberto Peñafiel Sánchez en contra de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2020 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, al determinar que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente se formula el presente voto concurrente; pues a pesar de estar de acuerdo con la decisión de mayoría, la suscrita jueza constitucional considera que al analizar la motivación de la sentencia impugnada se debía revisar la aplicación de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 2901-19-EP/23, conforme se desarrollará a continuación.
3. Para analizar la motivación en garantías jurisdiccionales, además de verificar la existencia de: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente,¹ se debe tener en cuenta que existe un requisito adicional que impone a las y los jueces en el conocimiento de este tipo de procesos, la obligación de realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.²
4. Sin embargo, esta Corte ha advertido también que la obligación de los órganos jurisdiccionales relativa a desarrollar un análisis sobre la real existencia de vulneraciones a derechos constitucionales en materia de garantías jurisdiccionales, no necesariamente es aplicable en todos los casos;³ en tanto pueden configurarse determinados supuestos en los que es tal la especificidad de la pretensión de la acción, que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria.⁴ De esta manera, la obligación de analizar la real vulneración de derechos

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61

² CCE, sentencia 1285-13/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

³ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91

⁴ A criterio de este Organismo, esto ocurre en aquellos casos en los que la única pretensión de la acción es la declaratoria de un derecho, cuando se requiere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio o la extinción de una obligación proveniente de una obligación contractual, entre otros supuestos.

no es absoluta, sino que está sujeta a ciertas excepciones que han sido abordadas principalmente por la jurisprudencia de este Organismo.

5. En la sentencia 2901-19-EP/23 la Corte advirtió como excepción a esta obligación, los casos en los que los accionantes activan la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones. Al respecto, esta Magistratura señaló que la activación de la justicia ordinaria y de la justicia constitucional puede traer como consecuencia la emisión de decisiones contradictorias, toda vez que se examina el mismo presupuesto fáctico y los procesos podrían resolverse de forma distinta.⁵ Así, la Corte determinó que:

[...] no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente.⁶

6. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado por este Organismo en la sentencia 2901-19-EP/23, no es necesario revisar si la judicatura accionada realizó un análisis sobre la vulneración de derechos cuando se configura el supuesto previamente referido, esto es, que se traten de los mismos hechos, argumentos y pretensiones judicializados en la vía ordinaria y en la justicia constitucional.⁷
7. En el caso *in examine*, de la revisión del sistema EXPEL y de lo señalado en la sentencia impugnada, se puede observar que el señor Julio Humberto Peñafiel Sánchez presentó previamente una demanda contencioso administrativa el 22 de septiembre de 2016 en contra del Consejo de la Judicatura,⁸ con relación a los mismos hechos posteriormente impugnados en la acción de protección.
8. Ahora bien, de la revisión del expediente electrónico se puede verificar que la acción subjetiva impulsada por el accionante, fue archivada el 10 de octubre de 2016 por incumplir los requisitos para la presentación de la demanda. En tal virtud, se observa que dentro del proceso ordinario no se adoptó una decisión sobre el fondo de las pretensiones del accionante.

⁵ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 44.

⁶ *Ibidem.*, párr. 50.

⁷ *Ibid.*, párr. 49.

⁸ El proceso fue signado con el número 18803-2016-00241 y su conocimiento correspondió al Tribunal Contencioso Administrativo Y Tributario Con Sede En El Cantón Ambato.

9. Acorde a lo señalado, la jueza ponente del presente voto concurrente advierte que, a pesar de constatarse la existencia de otro proceso en la vía ordinaria no se podrían generar decisiones contradictorias por la posterior activación de la vía constitucional, conforme a lo señalado en el párrafo 5 *ut supra*. Toda vez que, al no existir en la acción subjetiva una decisión sobre el fondo de la controversia, no existe la posibilidad de que al resolverse la acción de protección se generen decisiones con resultados distintos.
10. En consecuencia, en el presente caso no procede la aplicación de la excepción configurada en la sentencia 2901-19-EP/23 y corresponde realizar la revisión sobre si el órgano jurisdiccional accionado realizó un análisis sobre la real vulneración de derechos alegada en la acción de protección.
11. A partir de lo señalado, la suscrita jueza constitucional considera que la decisión de mayoría al realizar el análisis sobre la motivación de la sentencia impugnada, debió considerar la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 2901-19-EP/23 y hacer referencia al proceso contencioso administrativo iniciado previamente por el accionante, como se lo ha realizado en el presente voto concurrente.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1263-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 08:43; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1263-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 1263-20-EP/24 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. El voto de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección al considerar que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha no analizaron la vulneración de los derechos alegados en el proceso 17460-2019-03422.
3. En la acción de protección de origen, presentada el 8 de julio de 2019, los fundamentos del accionante se centraron, principalmente, en que el procedimiento sumario administrativo MOT-0661-SNCD-2016-DV, mediante la cual fue destituido del cargo de juez de la Unidad Judicial Primera Penal del cantón Alausí, vulneró sus derechos. Alegó que el Consejo de la Judicatura no era el órgano competente para calificar y resolver sobre el error inexcusable.
4. En la acción extraordinaria de protección, presentada el 4 de junio de 2020, el accionante alegó el mismo argumento e indicó que la Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa. Agregó que no fue notificado con el informe motivado y, por tanto, no contó con el tiempo y los medios para la preparación de su defensa. Finalmente, dijo que, sobre estos cargos, la Sala de la Corte Provincial no ha realizado una motivación suficiente. Pero, el voto de mayoría no tomó en cuenta que la Sala Provincial insistió que no hubo vulneración de derechos, porque el accionante ya habría activado la **vía contencioso administrativa** previamente.
5. De este modo, el 22 de septiembre de 2016, Julio Peñafiel Sánchez presentó una **acción subjetiva** ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, a través de la cual impugnó la resolución emitida en el procedimiento sumario administrativo MOT-0661-SNCD-2016-DV. Este caso fue signado con el número 18803-2016-00241. El 10 de octubre de 2016, la acción subjetiva fue **archivada** por falta de aclaración de la demanda. El 10 de noviembre de 2016, Julio Peñafiel presentó una **acción extraordinaria de protección** frente al auto de archivo, la cual fue **rechazada** por este Organismo por improcedente mediante sentencia 2457-16-EP/21. La Corte consideró que el auto de archivo no era objeto de una acción extraordinaria de protección, ya que no era un auto definitivo y no generó un gravamen

irreparable al accionante. Además, este Organismo señaló que el accionante pudo presentar nuevamente la demanda conforme la norma procesal aplicable.

6. Por otro lado, considero que, tanto en la acción de protección (2019) como en el proceso administrativo (2016), la pretensión fue la misma: impugnar la resolución de destitución por falta de competencia del Consejo de la Judicatura. Por tanto, el voto de mayoría debió tener en cuenta la sentencia 2901-19-EP/23, ya que el accionante activó la vía ordinaria en el año 2016 y la vía constitucional en el año 2019 con la misma pretensión. El hecho de que la acción subjetiva haya sido **archivada por negligencia** del accionante, no justifica que pueda recurrir después a la vía constitucional con las mismas pretensiones. Es decir, a pesar de que el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo ordenó el archivo del proceso porque el accionante no aclaró la demanda, el accionante siempre contó con la posibilidad de volver a presentarla, como lo señaló este Organismo.
7. Como he sostenido en otros casos, la acción de protección no es un mecanismo de impugnación supletorio para perseguir la misma pretensión que se buscó en la justicia ordinaria, ni mucho menos un mecanismo que permita subsanar o corregir la falta de responsabilidad, deficiencias técnicas y desidia del accionante en la vía ordinaria.
8. En virtud de lo expuesto, el caso 1263-20-EP debió ser desestimado por las consideraciones expuestas en este voto.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 1263-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 19:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1263-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, la sentencia 1263-20-EP/24, mediante la cual se resolvió la acción extraordinaria planteada por Julio Humberto Peñafiel Sánchez (“**accionante**”), en contra de la sentencia de 20 de mayo de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la acción de protección 17460-2019-03422.
2. En la sentencia de mayoría se consideró que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no analizar las vulneraciones de los derechos constitucionales alegados por el accionante. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.

2. Análisis

3. La sentencia aprobada resolvió la acción extraordinaria de protección presentada sobre una acción de protección por hechos que también fueron demandados a través de una acción subjetiva en la vía contenciosa administrativa. En el proceso contencioso administrativo se archivó la causa, porque el accionante no completó la demanda de conformidad a la disposición del TDCA. Posteriormente, activó la vía constitucional.
4. El accionante inicialmente acudió a la vía ordinaria y aceptó la competencia de los jueces ordinarios para analizar y pronunciarse sobre sus pretensiones reconociendo que esta es la vía adecuada para conocer su caso. Además, el archivo de la causa en la justicia ordinaria fue producto de la negligencia del accionante, por no haber completado su demanda.
5. En el voto salvado del caso 407-20-EP, razoné: “la jurisdicción constitucional no puede ser considerada como una vía supletoria a la jurisdicción ordinaria, que deba ser activada ante el mínimo desacuerdo con el diseño procesal de cada juicio ordinario. De hecho, tal actuación afectaría “la propia eficacia de las garantías

jurisdiccionales [...], pues se las distraería de su objeto propio [tutela de derechos fundamentales], para ocuparlas como vías alternativas para tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria”.¹

6. Si bien reconozco que es una obligación de los jueces que conocen y resuelven acciones de protección verificar si ocurrieron las vulneraciones de derechos alegadas por los accionantes, estimo que en casos como el presente, en los que no se evidencia un escenario de vulneración a derechos constitucionales devenida de la destitución del cargo de juez del accionante, no cabe exigir un nivel de suficiencia motivacional alto a los jueces que resuelven este tipo de garantías jurisdiccionales. Entiendo que, en el caso concreto, no existe un escenario constitucional debido a que lo que se reclama, en definitiva, es la legalidad de la destitución del juez. sin que se evidencien asuntos relativos a vulneraciones a la igualdad y no discriminación, situaciones de protección a personas de atención prioritaria u otros asuntos que requieran de una revisión constitucional vía acción de protección.
7. Dado que en el caso concreto no se vislumbra tal situación, resulta comprensible liberar de la alta exigencia de motivación sobre derechos constitucionales a los jueces de garantías jurisdiccionales porque dichos análisis resultan impertinentes para ese tipo de casuística que obtendrán respuestas completas y de mejor calidad en la jurisdicción ordinaria.
8. Finalmente, reitero que, en aquellos casos en que no se advierte el litigio de asuntos de constitucionalidad, sino que por el contrario se tratan de asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, no debería activarse la justicia constitucional, toda vez que se le estaría distrayendo de su fin fundamental que es la protección de los derechos reconocidos constitucionalmente.
9. Con estas precisiones, no estoy de acuerdo con el voto de mayoría en aceptar la presente acción extraordinaria de protección y disiento con el análisis realizado en el voto de mayoría al no identificar, en el caso concreto, un escenario constitucional en el que la Corte pueda pronunciarse.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ Ver sentencias 016-13-SEP-CC, 001-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19, voto salvado 407-20-EP/23.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1263-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 15:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL